



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020305762020

Expediente : 01454-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ ALVARADO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RÁZURI – PUERTO MALABRIGO**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento administrativo respecto a los pedidos formulados con los ítems 1, 3, 4, 5, 6, 7,9, 10, 11 y 12 y fundado recurso de apelación respecto a los ítems 2 y 8.

Miraflores, 22 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01454-2020-JUS/TTAIP de fecha 19 de noviembre de 2020, interpuesto por **JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ ALVARADO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RÁZURI-PUERTO MALABRIGO** con fecha 12 de marzo de 2020, registrada con Expediente N° 1762.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de marzo de 2020 el recurrente solicitó a la entidad, mediante la Carta N° 05-2020-JIVA-DR.PM, la siguiente información:

- “1. Copia fedateada del Acta de la sesión de consejo y la Resolución de Alcaldía en la que se aprueba el último Reglamento Interno del Concejo – RIC de la Municipalidad Distrital de Razuri, actualmente vigente.*
- 2. Copias fedateadas de las Resoluciones de Alcaldía que Designa al Procurador Público Municipal, durante los siguientes periodos municipales 2011-2014, 2015-2018 y 2019-2022.*
- 3. Informe escrito y detallado de los Ingresos y Gastos corrientes y del Capital de los Recursos del Canon y Sobre Canon, Otros correspondiente a los años fiscales: 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, emitido por la Jefe de la UNIDAD de Tesorería a cargo de Lidia Ruth Portilla Saldaña o por el C.P.C Jesús Marcos Alfaro Rivero, Oficina de Presupuesto y Planificación o de Contabilidad, de nuestra Municipalidad Distrital de Razuri.*
- 4. Copia fedateada de la factura de la última Reparación y Mantenimiento del Volquete Volvo, color azul y la hoja de servicios perteneciente a nuestra Municipalidad Distrital de Razuri, realizados en el mes octubre 2019.*

5. *Copia fedateada de la factura y hoja de servicios por la adquisición del equipo médico a favor de las personas con Discapacidad de este Distrito, por el monto de S/. 49, 030. 00 soles, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 833-2013-MDR, de fecha 05 de noviembre del 2013, en Sesión de Concejo de fecha 30 de octubre de 2013. Así como el Acta de Sesión.*

6. *Me informe por escrito en qué fecha, lugar y hora, la ex alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Razuri, Sra. Lupe Teresa León Flores, rindió cuentas al pueblo de los ingresos y egresos de nuestra municipalidad, correspondiente al año fiscal 2018.*

7. *Copias fedateadas de las Acta de las sesiones de Concejo y de las resoluciones de Concejo o de Alcaldía, en el que aprueban y fijan en porcentajes (%) anuales, los Gastos Corrientes y de Inversiones de las transferencias realizados por el Ministerio de Economía y Finanzas por concepto del FONCOMUN a nuestra Municipalidad, correspondiente a los años Fiscales: 2015, 2016, 2017 y 2018, conforme lo establece el último párrafo del artículo 89° de la Ley N° 776, Ley de Tributación Municipal.*

8. *Me informe por escrito la relación de ingresos Mensuales percibidos por el Asesor Político contratado por la Municipalidad Distrital de Razuri, Jhon Alfonso Arroyo Guardado, indicándose los incrementos y otros beneficios recibidos de parte de nuestra Municipalidad desde el mes de Setiembre del año 2011, por cada mes, hasta el mes de diciembre de 2018.*

9. *Me informe por escrito el detalle o los ingresos mensuales percibidos por la Sucesión Intestada del Ex Servidor Municipal Mario Silva Flores, así como me indique el nombre de la persona que mensualmente, recibía dicho dinero, en nuestra Municipalidad, por derecho de Orfandad por concepto de la Ley N° 20530, desde su inicio hasta el final del pago de este derecho por Derecho de Orfandad incluyendo las resoluciones correspondientes.*

10. *Me informe en qué lugar de nuestra Municipalidad funciona la Oficina de Integridad y que funcionario de esta municipalidad fue designado para dicho cargo, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido a lo establecido por el D.L. 1327, que establece las Medidas de protección para el Denunciante de los Actos de Corrupción y Sanciona las Denuncias de Mala Fe, su reglamento aprobado por el D.S. 010-2017-JUS y los Lineamientos para la Implementación de la Función de Integridad en las Entidades de la Administración Pública, aprobada por la Resolución de Secretaría de Integridad en las Entidades de la Administración Pública N° 001-2019-PCM/SIP.*

11. *Me informe la relación de ingresos por Derecho de Ingresos a nuestra Playa por concepto de peaje a nuestra Playa Malabrigo indicándome día, mes y monto, durante los meses de verano y Semana Santa, correspondiente a los años Fiscales 2018 y 2019.*

12. *Copias fedateadas de la resolución de Designación de la Comisión de Tabla Hawaiana y el monto de recurso asignado por los campeonatos de Tabla 2018 y 2019". (Sic)*

Con fecha 14 de octubre de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 020105722020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

¹ Notificada a la entidad el 18 de diciembre de 2020.

Mediante el Oficio N° 476-2020-MDR-A, ingresado a esta instancia el 22 de diciembre de 2020, la entidad formuló sus descargos manifestando que se brindó atención a la solicitud del recurrente mediante la Carta N° 109-2020-MDR-PM, para el pago respectivo, el mismo que no fue realizado por el recurrente, por lo que se procedió a brindarle la información de forma gratuita mediante la Carta N° 118-2020-MDR, en la cual habían ítems que no se le atendió, pues tenía que reformular sus pedidos, lo que reiteró según expediente administrativo registrado con el N° 3886-2020, el cual fue atendido el 26 de noviembre de 2020, adjuntando los cargos de notificación respectivos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, precisa que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entrega de la información al recurrente se efectuó conforme a ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la

² En adelante, Ley de Transparencia.

Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado)

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”*. (subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad actas de sesión de concejo, resoluciones de alcaldía, rendición de cuentas de gastos efectuados sobre mantenimiento de vehículo, así como de ingresos por cobro de peaje a la playa de la localidad y por campeonatos efectuados, entre otros relacionados a gastos efectuados por la entidad y diversos actuados administrativos, siendo que la entidad, según manifiesta de los descargos alcanzados a esta instancia, brindó atención a dicha solicitud mediante la Carta N° 109-2020-MDR-PM, para el pago respectivo, el mismo que no fue realizado por el recurrente, por lo que se procedió a brindarle la información de forma gratuita mediante la Carta N° 118-2020-MDR, en la cual habían ítems que no se le atendió pues el recurrente tenía que reformular sus pedidos, lo cual hizo según expediente administrativo registrado con el N° 3886-2020, el mismo que fue atendido el 26 de noviembre de 2020, adjuntando los cargos de notificación respectivos.

Al respecto, se aprecia que la entidad no ha negado la posesión de la información, ni el carácter público de la misma, sino que ha alegado que –con posterioridad a la interposición del recurso de apelación- ha cumplido con entregar la información requerida, mediante la Carta N° 118-2020-MDR, a través de la cual brindó la documentación de manera gratuita, al no haber el administrado realizado el pago indicado en la Carta N° 109-2020-MDR-PM; y mediante la Carta N° 137-2020-MDR-SG, a través de la cual ha complementado dicha entrega, en virtud al escrito presentado por el recurrente con registro N° 3886-2020, mediante el cual reiteró el pedido efectuado, por lo que corresponde determinar si efectivamente la entidad ha cumplido con entregar la información solicitada, conforme a ley.

Al respecto, de la revisión de la Carta N° 118-2020-MDR-SG de fecha 5 de noviembre de 2020, notificada al recurrente en la misma fecha, se aprecia que la entidad entrega la siguiente documentación:

“(…)

1. *Copia fedateada del Acta de Sesión de Concejo y la ORDENANZA Municipal en la que aprueba el Reglamento Interno de Concejo Vigente, el mismo que consta de 06 folios.*
2. *Copia fedateada de las Resoluciones de Alcaldía, que designa al Procurador Público Municipal ubicados en la Oficina de Archivo, de los periodos 2015, 2018 y 2019 – 03 folios.*
3. *Copia fedateada del Informe emitido por la Oficina de Tesorería, consta de 02 folios.*
4. *Copia fedateada del Informe emitido por la Oficina de Tesorería, consta de 02 folios.*
5. *Copia fedateada de los comprobantes de Pago, por su adquisición del equipo médico a favor de los Discapacitados, el mismo que consta de 120 folios, Resolución de Alcaldía N°833-2013-MDR-20 folios y Acta de Sesión de fecha 30 de octubre del 2013, consta de 07 folios.*
6. *Copias fedateadas de las Actas de Sesión de Concejo y las Resoluciones de Alcaldía y/o Concejo en el que aprueban y fijan porcentajes anuales, los gastos corrientes y de inversiones, según el detalle:*
 - *Año 2015: Acta de Concejo = 01 folio.*
Acuerdo de Concejo N° 151-2015-MDR=16 Fls.
 - *Año 2016: Acta de Concejo = 06 Fls.*
Acuerdo de Concejo N° 198-2016-MDR=02 Fls.
 - *Año 2017: Acta de Concejo = 29 Fls.*
Acuerdo de Concejo = 05 Fls.

- Año 2018: Acta de Concejo = 15 Fls.
Resolución de Alcaldía=32 Fls.
- 7. Copias Fedateadas el Ítem 8 y 9, que consta de 04 folios.
- 8. El Ítem 11, consta de dos folios, promovido por la Unidad de Tesorería.
- 9. Copias Fedateadas de los Acuerdos de Concejo, donde se designa la Comisión organizadora de Tabla Hawaina:
 - Acuerdo de concejo N° 036-2018-MDR= 01 Fl.
 - Acuerdo de concejo N° 006-2019-MDR= 01 Fl” (sic).

A su vez, mediante la Carta N° 007-2020-JIVA-PM/DR registrada por la entidad con N° de Expediente 3886, el recurrente reitera y reformula sus pedidos consignados en su solicitud de fecha 12 de marzo de 2020, registrada con Expediente N° 1762, referente a algunos de los ítems que no fueron atendidos con la Carta N° 118-2020-MDR-SG de fecha 5 de noviembre de 2020. Así, en dicha carta detalla los siguientes pedidos:

“1. Copia fedateada de la última Reparación y Mantenimiento del Volquete, marca Volvo, color azul, de propiedad de la Municipalidad Distrital de Razuri, correspondiente al año Fiscal 2019.

2. Me informe por escrito qué día, mes, año y lugar la Ex alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Razuri, Lupe Teresa León Flores, rindió cuentas de los Ingresos y Egresos al pueblo, correspondiente al Año Fiscal 2018 (último año de gestión de la citada Ex autoridad Municipal).

Así mismo, copia fedateada, del cargo de los oficios de invitación distribuidos a las diferentes autoridades, e instituciones de Puerto Malabrigo y del sector Rural, de nuestro distrito, para la Rendición de Cuentas correspondiente del año indicado 2018.

3. Copia fedateada de los recibos por honorarios mensuales, cancelados por sus servicios prestados como Asesor Político, de la Municipalidad Distrital de Razuri, Jhon Alfonso Arroyo Guardado, desde el mes de Setiembre de 2011 hasta el mes de Diciembre de 2018, (7 años y 4 meses).

4. Copias fedateadas de la Primera y última Planilla de Pagos de remuneraciones de los empleados, de la Ley N° 20530 de la Municipalidad Distrital de Razuri, correspondiente al primer y último año, que incluya a Mario Silva Flores, Ex Servidor Municipal, por Derecho de Orfandad, incluyendo los informes legales correspondientes.

5. Me responda por escrito en qué oficina de nuestra Municipalidad, funciona la Oficina de Integridad Institucional, conforme lo indica el Decreto Legislativo N° 1327 y su Reglamento, el D.S. N° 010-2017-JUS.

6. Copias fedateadas de los Giros de Ingresos, de Cobro de los días Sábados, Domingos y Feriados en nuestra Playa, por cobranzas en el mismo lugar, durante Semana Santa, correspondiente a los Años Fiscales 2018 y 2019”.

Ante ello, la entidad mediante la Carta N° 137-2020-MDR-SG de fecha 25 de noviembre del mismo año, notificada al recurrente el 27 de noviembre de 2020, brinda la siguiente información:

“1. Copia de la última Reparación y Mantenimiento del Volquete, marca volvo, correspondiente al año 2019, el mismo que consta de catorce (14) folios.

2. El ítem 2 y 5, Informe emitido por la Gerencia Municipal, el mismo que consta de un (01) folio.

3. Copias de los Recibos por Honorarios mensuales, cancelados por sus servicios prestados como Asesor Político de la Municipalidad Distrital de Razuri, Sr. Jhon Alfonso Arroyo Guardado, desde el mes de setiembre del 2011 hasta

- Año 2011: 33 fls.
- Año 2012: 97 fls.
- Año 2013: 96 fls.
- Año 2014: 108 fls.
- Año 2015: 124 fls.
- Año 2016: 148 fls.
- Año 2017: 107 fls.

4. Copias de la primera y última planilla de remuneraciones de la Ley N° 20530, correspondiente al primer y último año, que incluya a Mario Silva Flores, ex servidor municipal, por derecho de Orfandad, incluyendo informe legal, el mismo que consta de seis folios.

5. El ítem 6, consta de 01 folio, el mismo que ha sido emitido por la Cajera de esta comuna". (sic)

En tal sentido, este Tribunal se pronunciará sobre los ítems consignados por el recurrente en su solicitud de información de fecha 12 de marzo de 2020, verificando si los mismos han sido atendidos por la Carta N° 118-2020-MDR-SG o la Carta N° 137-2020-MDR-SG, precisando que los pedidos formulados en la Carta N° 007-2020-JIVA-PM/DR solo se tendrán en cuenta en la medida que reitere los pedidos efectuados en la primigenia solicitud de información, mas no en cuanto hayan ampliado dichos pedidos, pues ello no fue materia de impugnación. En dicho contexto, tenemos:

Ítem 1: *Copia fedateada del Acta de la sesión de consejo y la Resolución de Alcaldía en la que se aprueba el último Reglamento Interno del Concejo – RIC de la Municipalidad Distrital de Razuri, actualmente vigente.*

Esta información fue entregada mediante la Carta N° 118-2020-MDR-SG, en la cual se consigna en su ítem 1: *Copia fedateada del Acta de Sesión de Concejo y la ORDENANZA Municipal en la que aprueba el Reglamento Interno de Concejo Vigente, en 6 folios.*

Ítem 2: *Copias fedateadas de las Resoluciones de Alcaldía que Designa al Procurador Público Municipal, durante los siguientes periodos municipales 2011-2014, 2015-2018 y 2019-2022.*

Este pedido fue atendido mediante la Carta N° 118-2020-MDR-SG detallando: *“Copia fedateada de las Resoluciones de Alcaldía, que designa al Procurador Público Municipal ubicados en la Oficina de Archivo, de los periodos 2015, 2018 y 2019 – 03 folios”.* De lo indicado en dicha carta se aprecia que este pedido no ha sido atendido de forma completa, pues no se pronuncia por las resoluciones mediante las cuales se designa al Procurador Público Municipal en los años 2011 al 2014.

Ítem 3: *Informe escrito y detallado de los Ingresos y Gastos corrientes y del Capital de los Recursos del Canon y Sobre Canon, Otros correspondiente a los años fiscales: 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, emitido por la Jefe de la UNIDAD de Tesorería a cargo de Lidia Ruth Portilla Saldaña o por el C.P.C Jesús Marcos Alfaro Rivero, Oficina de Presupuesto y Planificación o de Contabilidad, de nuestra Municipalidad Distrital de Razuri.*

Este pedido fue atendido mediante la Carta N° 118-2020-MDR-SG adjuntando *“Copia fedateada del Informe emitido por la Oficina de Tesorería, consta de 02 folios”.*

Ítem 4: *Copia fedateada de la factura de la última Reparación y Mantenimiento del Volquete Volvo, color azul y la hoja de servicios perteneciente a nuestra Municipalidad Distrital de Razuri, realizados en el mes octubre 2019.*

Este pedido fue atendido mediante la Carta N° 118-2020-MDR-SG consignando en su ítem 4: “Copia fedateada del Informe emitido por la Oficina de Tesorería, consta de 02 folios”, y dicho pedido se reiteró mediante la Carta N° 007-2020-JIVA-PM/DR, a lo que la entidad remitió mediante la Carta N° 137-2020-MDR-SG: “1. Copia de la última Reparación y Mantenimiento del Volquete, marca volvo, correspondiente al año 2019, el mismo que consta de catorce (14) folios”.

Ítem 5: Copia fedateada de la factura y hoja de servicios por la adquisición del equipo médico a favor de las personas con Discapacidad de este Distrito, por el monto de S/. 49, 030. 00 Soles, aprobado con resolución de Alcaldía N° 833-2013-MDR, de fecha 05 de Noviembre del 2013, en Sesión de Concejo de fecha 30 de octubre de 2013. Así como el Acta de Sesión.

Este pedido fue entregado mediante la Carta N° 118-2020-MDR-SG con el detalle “5. Copia fedateada de los comprobantes de Pago, por su adquisición del equipo médico a favor de los Discapacitados, el mismo que consta de 120 folios, Resolución de Alcaldía N°833-2013-MDR-20 folios y Acta de Sesión de fecha 30 de octubre del 2013, consta de 07 folios”.

Ítem 6: Me informe por escrito en qué fecha, lugar y hora, la ex alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Razuri, Sra. Lupe Teresa León Flores, rindió cuentas al pueblo de los ingresos y egresos de nuestra municipalidad, correspondiente al año fiscal 2018.

Este pedido fue reiterado mediante el ítem 2 de la Carta N° 007-2020-JIVA-PM/DR, a lo que la entidad remitió mediante la Carta N° 137-2020-MDR-SG lo siguiente en su ítem 2: “El ítem 2 y 5, Informe emitido por la Gerencia Municipal, el mismo que consta de un (01) folio”.

Ítem 7: Copias fedateadas de las Actas de las sesiones de Concejo y de las resoluciones de Concejo o de Alcaldía, en el que aprueban y fijan en porcentajes (%) anuales, los Gastos Corrientes y de Inversiones de las transferencias realizados por el Ministerio de Economía y Finanzas por concepto del FONCOMUN a nuestra Municipalidad, correspondiente a los años Fiscales: 2015, 2016, 2017 y 2018, conforme lo establece el último párrafo del artículo 89° de la Ley N° 776, Ley de Tributación Municipal.

Este pedido fue atendido mediante la Carta N° 118-2020-MDR-SG con el detalle “6. Copias fedateadas de las Actas de Sesión de Concejo y las Resoluciones de Alcaldía y/o Concejo en el que aprueban y fijan porcentajes anuales, los gastos corrientes y de inversiones, según el detalle:

- Año 2015: Acta de Concejo = 01 folio.
Acuerdo de Concejo N° 151-2015-MDR=16 Fls.
- Año 2016: Acta de Concejo = 06 Fls.
Acuerdo de Concejo N° 198-2016-MDR=02 Fls.
- Año 2017: Acta de Concejo = 29 Fls.
Acuerdo de Concejo = 05 Fls.
- Año 2018: Acta de Concejo = 15 Fls”.

Ítem 8: Me informe por escrito la relación de ingresos Mensuales percibidos por el Asesor Político contratado por la Municipalidad Distrital de Razuri, Jhon Alfonso Arroyo Guardado, indicándose los incrementos y otros beneficios recibidos de parte de nuestra Municipalidad desde el mes de Setiembre del año 2011, por cada mes, hasta el mes de diciembre de 2018.

Este pedido fue atendido mediante la Carta N° 118-2020-MDR-SG con el detalle “7. Copias Fedateadas el Ítem 8 y 9, que consta de 04 folios”. Sin embargo, este pedido fue reiterado por el recurrente mediante el ítem 3 de la

Carta N° 007-2020-JIVA-PM/DR, y atendido mediante la Carta N° 137-2020-MDR-SG: *“3. Copias de los Recibos por Honorarios mensuales, cancelados por sus servicios prestados como Asesor Político de la Municipalidad Distrital de Razuri, Sr. Jhon Alfonso Arroyo Guardado, desde el mes de setiembre del 2011 hasta*

- Año 2011: 33 fls.
- Año 2012: 97 fls.
- Año 2013: 96 fls.
- Año 2014: 108 fls.
- Año 2015: 124 fls.
- Año 2016: 148 fls.
- Año 2017: 107 fls.”

No obstante, no se aprecia que la entidad se haya pronunciado por los recibos por honorarios de dicho servidor del año 2018, por lo que en este extremo la información es incompleta.

Ítem 9: *Me informe por escrito el detalle o los ingresos mensuales percibidos por la Sucesión Intestada del Ex Servidor Municipal Mario Silva Flores, así como me indique el nombre de la persona que mensualmente, recibía dicho dinero, en nuestra Municipalidad, por derecho de Orfandad por concepto de la Ley N° 20530, desde su inicio hasta el final del pago de este derecho por Derecho de Orfandad incluyendo las resoluciones correspondientes.*

Este pedido fue atendido mediante la Carta N° 118-2020-MDR-SG con el detalle *“7. Copias Fedateadas el Ítem 8 y 9, que consta de 04 folios”*. Sin embargo, este pedido fue reiterado por el recurrente mediante el ítem 4 de la Carta N° 007-2020-JIVA-PM/DR, y atendido mediante la Carta N° 137-2020-MDR-SG en los siguientes términos: *“4. Copias de la primera y última planilla de remuneraciones de la Ley N° 20530, correspondiente al primer y último año, que incluya a Mario Silva Flores, ex servidor municipal, por derecho de Orfandad, incluyendo informe legal, el mismo que consta de seis folios”*.

Ítem 10: *Me informe en qué lugar de nuestra Municipalidad funciona la Oficina de Integridad y que funcionario de esta municipalidad fue designado para dicho cargo, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido a lo establecido por el D.L. 1327, que establece las Medidas de protección para el Denunciante de los Actos de Corrupción y Sanciona las Denuncias de Mala Fe, su reglamento aprobado por el D.S. 010-2017-JUS y los Lineamientos para la Implementación de la Función de Integridad en las Entidades de la Administración Pública, aprobada por la Resolución de Secretaría de Integridad en las Entidades de la Administración Pública N° 001-2019-PCM/SIP.*

Este pedido fue reiterado por el recurrente mediante el ítem 5 de la Carta N° 007-2020-JIVA-PM/DR y atendido mediante la Carta N° 137-2020-MDR-SG, en la cual brinda la información solicitada *“2. El ítem 2 y 5, Informe emitido por la Gerencia Municipal, el mismo que consta de un (01) folio”*.

Ítem 11: *Me informe la relación de ingresos por Derecho de Ingresos a nuestra Playa por concepto de peaje a nuestra Playa Malabrigo indicándome día, mes y monto, durante los meses de verano y Semana Santa, correspondiente a los años Fiscales 2018 y 2019.*

Este pedido fue atendido mediante la Carta N° 118-2020-MDR-SG indicando *“8. El Ítem 11, consta de dos folios, promovido por la Unidad de Tesorería”*. Asimismo, dicho pedido fue reiterado por el recurrente mediante el ítem 6 de la Carta N° 007-2020-JIVA-PM/DR, y atendido por la entidad mediante la Carta N° 137-2020-MDR-SG señalando: *“5. El ítem 6, consta de 01 folio, el mismo que ha sido emitido por la Cajera de esta comuna”*.

Ítem 12: *Copias fedateadas de la resolución de Designación de la Comisión de Tabla Hawaiana y el monto de recurso asignado por los campeonatos de Tabla 2018 y 2019.*

La entidad atendió este pedido con la Carta N° 118-2020-MDR-SG manifestando: “9. *Copias Fedateadas de los Acuerdos de Concejo, donde se designa la Comisión organizadora de Tabla Hawaiana: Acuerdo de concejo N° 036-2018-MDR= 01 FI, Acuerdo de concejo N° 006-2019-MDR= 01 FI*”.

De las referidas cartas, este Tribunal aprecia que las mismas responden a los pedidos formulados por el recurrente con los ítems 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12 de su solicitud de acceso registrada con el número de Expediente N° 1762 y en el modo requerido por este, es decir copias fedateadas, asimismo se observa que las referidas cartas han sido válidamente notificadas al recurrente.

En tal sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Por su lado, el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia” (subrayado agregado).

³ En adelante, Ley N° 27444.

Siendo ello así, al haber corroborado este Tribunal que la información proporcionada por la entidad mediante la Carta N° 118-2020-MDR-SG de fecha 5 de noviembre de 2020 y la Carta N° 137 – 2020-MDR-SG de fecha 25 de noviembre de 2020, responden a los pedidos formulados por el recurrente con los ítems 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12 de su solicitud de acceso a la información pública de fecha 12 de marzo de 2020, se concluye que se ha entregado la información solicitada conforme lo establece la Ley de Transparencia, por lo que, se ha producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento, respecto a dichos ítems.

No obstante ello, conforme ya se determinó, los ítems 2 y 8 de la solicitud de información han sido atendidos de forma incompleta. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado nuestro).

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).*

Por tanto, en la medida que existen dos ítems respecto de los cuales la entidad ha obviado pronunciarse en parte, corresponde que dicha omisión se subsane al momento de efectuar la entrega de la información requerida, entregando la información requerida o precisando de modo claro que dicha información no existe.

En dicha línea, es preciso tener en cuenta que, con relación a la inexistencia de información en poder de la entidad, el Precedente Vinculante emitido por este Tribunal y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020⁴, ha establecido la siguiente regla:

“En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que

⁴ Dicho precedente se encuentra publicado también en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante" (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pendiente referida a los extremos de los pedidos formulados en los ítems 2 (*Resoluciones de Alcaldía que Designa al Procurador Público Municipal, durante el periodo municipal 2011-2014*) y 8 (ingresos mensuales correspondientes al periodo 2018 del Asesor Político Jhon Alfonso Arroyo Guardado) de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 12 de marzo de 2020, registrada con Expediente N° 1762.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el expediente N° 1454-2020-JUS-TTAIP, interpuesto por **JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ ALVARADO**, al haberse producido la sustracción de la materia, respecto a los pedidos formulados con los ítems 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12 de su solicitud de acceso a la información pública de fecha 12 de marzo de 2020.

Artículo 2.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ ALVARADO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RAZURI – PUERTO MALABRIGO** con fecha 12 de marzo de 2020; respecto a los pedidos formulados con los ítems 2 y 8 y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información pública requerida de forma completa, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RAZURI – PUERTO MALABRIGO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ ALVARADO**.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ ALVARADO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RAZURI –**

PUERTO MALABRIGO, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

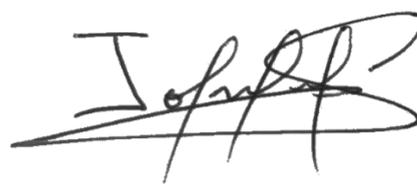
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: jfif/ysll